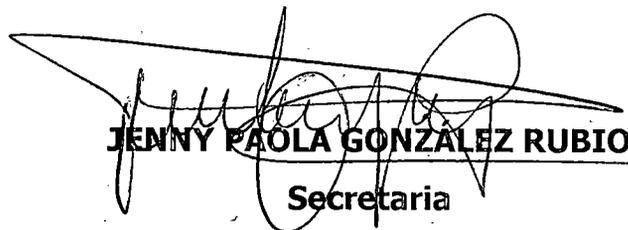


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2015-00227-00**, informando que vía electrónica la apoderada judicial de la llamada en garantía UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 interpuso en término recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia anterior, asimismo me permito manifestar la sociedad CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. presentó en término escritos de contestación del llamamiento efectuado por la UNIÓN TEMPORAL en cita y de la reforma de la demanda. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, advierte el Despacho que se incurrió en un error mecanográfico en auto que antecede en tanto que, se hizo referencia a la llamada en garantía como UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA 2014 cuando su nombre corresponde a **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, por lo que se dispone corregir dicho proveído.

Superado lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la gestora judicial de la Unión en cita **(fls 1394 a 1403)**, contra el auto signado 19 de agosto de 2021 **(fls. 1392 a 1393 vuelto)**, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía formulado a la demandada ADRES.

En el escrito contentivo de la reposición incoada, la impugnante solicitó que se revoque el precitado auto y en consecuencia, se admita el llamamiento en garantía que formuló contra la convocada a juicio. Como fundamento de su solicitud adujo a grandes rasgos que el Despacho no efectuó un juicio formal de admisibilidad del mencionado llamamiento, pretermitiendo etapas fundamentales sin analizar los elementos formales a los que únicamente se debe circunscribir tal análisis en el que se expone el fundamento legal, contractual y jurisprudencial para llamar a la ADRES en garantía, en tanto los recobros por

prestaciones no incluidas en el POS son financiados con los recursos que administra, motivo por el cual y en caso de una eventual condena, únicamente dicha entidad es la encargada de asumir los respectivos costos.

Refiere que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 65 del CGP el llamamiento en garantía constituye una demanda a la coparte, y debido a que no existe norma expresa o especial sobre dicha figura, se debe acudir por analogía a la que consagra los requisitos de la demanda, que para los asuntos laborales es la contenida en los artículos 25 al 28 del CPT y SS, que conforme a lo previsto en el artículo 66 del CGP, es viable jurídicamente llamar en garantía a un sujeto que a su vez actúa en calidad de demandado dentro del mismo proceso.

Para resolver, se debe indicar que en el artículo 64 de la codificación en comentario al cual nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del CPT y SS dispone lo siguiente:

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

A su turno, la Sala de Casación Civil de la CSJ en providencia AC2900-2017 señaló que dicha figura es **un tipo de intervención forzosa de un tercero**, de quien por virtud de la ley o de un contrato ha sido solicitada su vinculación al juicio, a fin de que, si el llamante llega a ser condenado a pagar una indemnización de perjuicios, aquel le reembolse total o parcialmente las sumas que debió sufragar por virtud de la sentencia.

Así, el Alto Tribunal consignó que, el fundamento de esa convocatoria es la relación material puesto que lo pretendido es transferir al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo, además que, la vinculación de aquél se permite por razones de economía procesal y para brindarle la

oportunidad de ejercer su derecho de defensa en la pretensión de reembolso formulada por la citante.

Ahora, el párrafo del artículo 66 *ibídem*, dispone que resulta dable llamar en garantía a quien actúa en el proceso como parte o como representante legal de algunas de las partes, lo que se denomina como *demanda coparte*.

Frente a las figuras en mención el máximo órgano de cierre de la jurisdicción Ordinaria Laboral en sentencia SL5031 de 2019 encontró procedente acoger un pronunciamiento de Sala de Casación Civil de la CSJ en los siguientes términos:

*"(...) La homóloga Civil, por ejemplo, al explicar con profusión la figura del llamamiento en garantía, señaló que para la doctrina, tal mecanismo es «...una especie de intervención coactiva a instancia de parte que **"se funda en el vínculo de garantía que une al tercero garantizador llamado en causa, con el garantizado, llamador en causa.** Este vínculo implica la obligación de aquel de venir a prestar a este su defensa en juicio, y eventualmente a resarcir el daño. Aquí la intervención coactiva a instancia de parte se aplica únicamente en cuanto a la garantía". De allí que, con miras a precisar que en este fenómeno podían haber todas aquellas situaciones en que existe una relación de garantía, proveniente de ley o de convención, que habilite al llamante a convocar a un tercero que le proteja y pague por él o le reembolse lo que erogó por razón de la condena, se incluyeron en el Código de Procedimiento Civil dos normas –artículos 54 y 57- para abarcar un mismo fenómeno, que hoy en el Código General del Proceso, atendiendo a lo dicho, quedó en un solo precepto, en el que, **además, figura la posibilidad de que un demandado llame en garantía a otro demandado, figura denominada demanda de coparte (art. 64).**» (...) (CSJ SC1304-2018)*

Del citado pronunciamiento se puede extraer que conforme el Art. 64 del CGP resulta dable a las partes convocar a un tercero para que éste responda por los eventuales efectos adversos que pueda acarrearles el litigio, ello con fundamento en una relación sustancial, por ministerio de la ley o por virtud de una relación contractual existente entre ellos. Asimismo, que quien ya figure como demandado en un proceso está facultado para llamar en garantía a otro demandado en ese mismo juicio, es decir, este último ostentaría tanto la calidad de demandado como de llamado.

En este orden las cosas y descendiendo al motivo de inconformidad de la recurrente importante es precisar que, si bien es cierto al ser llamada en garantía y vinculada a este juicio como tercero le resulta dable hacer uso de la figura contemplada en el Art. 64 del CGP, e incluso incoarla en contra de alguno de los demandados, también lo es que dentro del sub judice no se cumplen los presupuestos para que se admita el llamamiento que formula la Unión Temporal en contra de la ADRES, comoquiera que los argumentos en los que lo sustenta

en realidad corresponden a una oposición al llamamiento que aquella le hiciera en tanto refiere que, su labor como contratista se circunscribió a auditar las solicitudes radicadas por las entidades recobrantes, y por ende no les corresponde efectuar el pago de los recobros con cargo su propio patrimonio, sin que pueda calificarse en esta oportunidad procesal si le era posible o no al Ministerio de Salud y Protección Social subrogar a través de un instrumento contractual los perjuicios que se causaren por la auditoría en salud, jurídica y financiera de las citadas solicitudes de recobro, efectuada por la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.

Ahora en cuanto a que es la administradora demandada la que debe responder por las solicitudes de recobros por servicios extraordinarios no contemplados en el Plan General de Beneficios del SGSSS (Recobros NO POS) y las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (Reclamaciones ECAT), en tanto que deben reconocerse y cancelarse con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía – Fosyga, además de ser una circunstancia por la que se dispuso en este juicio convocar a la ADRES como sucesor procesal, resulta ser el objeto mismo del litigio y no una situación que enmarque o involucre una garantía de esa obligación principal misma por la que, se repite, esta entidad fue llamada como demandada.

En esas condiciones, no se repondrá el proveído anterior, y por ser procedente se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conforme a lo previsto en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

Finalmente, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** identificado con C.C. **19.395.114** y T.P **39.116** del CS de la J, como apoderado de la llamada en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido en su certificado de existencia y representación legal, sociedad que dentro del término legal allegó escrito de contestación al llamamiento en garantía y de la reforma del libelo introductorio, los cuales cumplen con los requisitos legales, razón por la cual se **TIENEN POR CONTESTADAS**.

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la providencia de fecha 19 de agosto de 2021 en el sentido de que el nombre de la llamada en garantía corresponde a **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**.

SEGUNDO: NO REVOCAR la decisión adoptada en proveído del 19 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la llamada en garantía UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conforme a lo previsto en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. Remítase por Secretaría el expediente..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO	
HOY	<u>03 NOV. 2021</u> ^{No. 100} FIJADO A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00171-00**, con solicitud de corrección solicitada por el apoderado actor. Sírvase proveer.-

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado demandante y en atención al control de legalidad que le asiste a este Despacho, se observa que el nombre de la demandante contenido en auto que dispuso admitir la demanda proferida el 16 de abril de 2021, ciertamente se incurrió en error mecanográfico, comoquiera que se señaló que aquel correspondía a Jeferson Camilo Forigua Duque, cuando en realidad es Nelida Duque Arias.

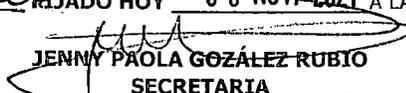
Por lo anterior, sería del caso ordenar que se surta la notificación a Colpensiones y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo el nombre correcto de la accionante, de no ser porque la accionada Colpensiones ya procedió a efectuar contestación de la demanda presentada por la señora Duque Arias.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que notifique a las demandadas **COLFONDOS S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.** esta providencia junto con el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 100 RECIDADO HOY 03 NOV. 2021 A LAS 8:00 A.M.
 JENNY PAOLA GOZÁLEZ RUBIO SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 29 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente **Incidente de Desacato** con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00452-00**, informando que, vencido el término de traslado acorde a lo señalado en auto fechado 26 de octubre de 2021, la accionada FIDUPREVISORA S.A. allegó contestación dando cumplimiento al fallo de tutela. Sírvase proveer. -


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaría

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que AIDEE JOHANNA GALINDO en su condición de Coordinadora de Tutelas de la accionada FIDUPREVISORA S.A., allegó comunicación referente al cumplimiento del fallo de tutela adiado **12 de Octubre de 2021**, informando a este Despacho que el día viernes 29 de octubre de 2021 se remitió el certificado solicitado por el extremo actor al correo electrónico dispuesto en el derecho de petición colectivodeabogadosibague@gmail.com, aportando constancia, señalando que con las documentales anexas al presente trámite se da cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

Con base en lo anterior, encuentra este Juzgado cumplida la orden de tutela por parte de la accionada, puesto que la solicitud de petición de documentos elevada por la aquí incidentante el 27 de julio de 2021, se contrajo a que se expidiera por parte de la encartada Certificado de pago de la cesantía definitiva No. 00197 del 28 de marzo de 2001, lo que así ocurrió y fue enviada conforme se acreditó en el presente trámite incidental a la dirección de notificaciones señalada en el escrito petitorio y de tutela de lo que se concluye cumplió con lo ordenado en el fallo judicial, pues atendió la decisión impartida en el mismo.

En ese orden de ideas, esta sede judicial se abstendrá de dar continuidad al trámite incidental respecto del incumplimiento a la orden judicial del 12 de octubre de 2021, alegada por la parte accionante dadas las consideraciones expuestas.

De lo expuesto, este Despacho dispone:

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento del fallo de tutela proferido por esta sede judicial adiado **12 de octubre de 2021**, en consecuencia, **ABSTENERSE** de **CONTINUAR** trámite incidental en contra de la FIDUPREVISORA S.A. acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas las desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ		
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO		
NUMERO	<u>100</u>	FIJADO HOY
	<u>03 NOV. 2021</u>	A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO Secretaria		